

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
43/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO
DE CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa a 6 de diciembre de 2010

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por el señor N1, por presuntas trasgresiones a los derechos humanos a la integridad personal y seguridad personal, cometidas en su perjuicio y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 2 de febrero de 2010 se recibió oficio número 040/2010, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, en el cual agrega informe suscrito por el Defensor de Oficio, en el cual hace del conocimiento en relación a la queja presentada por el indiciado N1, quien al momento de rendir su declaración ministerial ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad, dentro de la averiguación previa número ****, en donde se inconformó por las lesiones que recibió en su superficie corporal al momento que lo detuvieron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán de nombres N2 y N3.

Asimismo, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó el día 8 de febrero del presente año en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, con el propósito de entrevistar al señor N1, recepcionando escrito de queja.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en lo siguiente:

“Al momento de mi detención el día 27 de enero a las 12:00 a.m. unos agentes de la municipal me detienen en compañía de N4 en la colonia ***** me detienen y me esposan y los agentes municipales me empiezan a golpear con los puños en la cara y después me pegan con la cachá de una pistola en la cabeza, me suben a la patrulla y me siguieron golpeando los tobillos con una piedra, después nos trasladaron a la municipal y frente a la oficina del doctor nos ponen para tomarnos una foto y un agente me pregunta que si de quien era el carro y yo le conteste que del otro morro y me pegó una patada en las costillas y de ahí nos meten a las celdas y nos siguen golpeando hasta que se cansaron y me dijeron que eso no era nada, que faltaba más.

El mismo día de la detención nos pusieron a disposición del ministerio público especializado para asuntos con detenidos en flagrancia, donde rendí mi declaración como indiciado aproximadamente a las ocho de la noche, momento durante el cual manifesté los actos de violencia de que fui objeto por los policías municipales, señalando con detalle como estando esposado y sometido por uno de ellos me pegan con la cachá de una pistola en la parte izquierda de la cabeza provocándome una rajada de tres centímetros por la cual sangré mucho y no contentos con ello, me avientan boca abajo a la caja de la patrulla y en eso mismos momentos me colocan con los pies colgados en la misma posición, con una piedra grande me pega cuatro fuerte golpes que me ocasionaron escoriaciones e inflamación. Así las cosas también sin motivo alguno me dieron golpes con el puño ocasionándome un escoriación y moretón en mi ojo izquierdo, luego nos trasladan hasta las instalaciones del Tribunal de Barandilla en la llamada sala de observación un policía de los que nos detuvo que era el chofer de la patrulla, el cual era alto de complexión delgada pelo corto y canuncio, me dio una fuerte patada en las costillas del lado izquierdo sofocándome y desde entonces hasta la fecha cuando me esfuerzo o me tocan fuerte siento dolor, eso fue antes de que nos pasaran con el médico de la policía municipal, el cual dio fe de la cortada que traía en la cabeza de los golpes en mi cara y en el tobillo.

Ya cuando nos pasaron a las celdas por separado como a las dos de la tarde, de pronto tengo un policía municipal identificado así por su uniforme que sin más ni más me empezó a golpear el rostro los cuales de una forma u otra logré quitarme, considerando necesario aclarar que este policía no participo en mi detención desconociendo a donde estaba adscrito.

Igualmente, cuando fui puesto a disposición del Juzgado Sexto el día sábado 30 de enero del 2010, al rendir mi declaración preparatoria manifesté los actos de violencia de que fui objeto por los policías municipales y como lo hice ante el ministerio público solicité se iniciara una investigación por los hechos.

En razón de lo expuesto solicito a esta Comisión Estatal se investigue los actos cometidos por los elementos de un policía municipal que violentaron mis derechos humanos a la integridad personal y en su caso se le sancione conforme a derecho proceda.

Por otra parte solicito se investigue si se inició una averiguación previa derivado de las manifestaciones que hice en contra de los policías municipales ante el agente del ministerio público, en su caso de haberse iniciado que estado guarda y se me oriente que pasos debo seguir toda vez que hasta el momento no he tenido conocimiento nada sobre el caso por encontrarme privado de mi libertad en este centro penitenciario enfrentando un proceso penal por el delito de robo.”

Con motivo de la queja esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 2 de febrero de 2010, signado por la licenciada N5, Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio, la cual anexa informe suscrito por Defensor de Oficio, quien hace del conocimiento que el indiciado N1, al momento de rendir su declaración ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, manifestó su deseo de querellarse por las lesiones que recibió en su superficie corporal por parte de elementos de policía municipal que llevaron a cabo su detención.
2. Fe de hechos de fecha 8 de febrero de 2010, en la que se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán para efecto de recepcionar queja al señor N1.
3. La queja presentada por el señor N1, el día 8 de febrero de 2010 ante la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.
4. Oficio número ****, de 10 de febrero de 2010 dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se solicitó informara si se inició averiguación previa por los hechos puestos en conocimiento por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

5. Oficio número ****, de 10 de febrero de 2010, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, en el cual se solicitó informe en colaboración sobre los hechos que se vienen investigando.

6. Oficio número **** de 10 de febrero de 2010, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, en el cual se solicitó rindiera informe en relación a los hechos expuestos por el señor N1.

7. Solicitud de informe requerido en vía de colaboración, mediante oficio número ****, de 12 de febrero del presente año, al Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad.

8. Oficio número ****, de 15 de febrero del año en curso, dirigido al señor N1, en el cual se notifica el inicio de queja en este Organismo Estatal.

9. Informe rendido por el Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, con sede esta ciudad, recibido en esta Comisión Estatal el día 16 de febrero de 2010, mediante oficio número ****.

10. Rendimiento de informe por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, recibido en esta Comisión Estatal con fecha 15 de febrero del presente año, mediante oficio ****.

Anexando al mismo oficio 0396, de 27 de enero de 2010 dirigido al Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla, así como parte informativo número de folio ****, suscrito por los CC. N2 y N3, elementos policiacos y certificado médico practicado a N1, suscrito por el doctor N6, el día 27 de enero de 2010.

11. Oficio de contestación número ****, de 16 de febrero de 2010, signado por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, en el cual anexa declaración preparatoria de N1, certificado médico practicado al mismo, así como dictámenes médicos toxicológico de abuso de drogas y alcohol, suscritos por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y declaración como indiciado del hoy agraviado.

12. Informe de respuesta mediante oficio número ****, de 16 de febrero de 2010, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, en el cual agrega copia fotostática certificada de la averiguación previa número ****.

13. Oficio **** de 18 de febrero de 2010, signado por el Coordinador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual da respuesta a lo solicitado por esta Comisión.

14. Acta levantada el día 19 de marzo de 2010, en la cual se hace costar que personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, recepcionando declaración al señor T1, persona que fue señalada por el quejoso N1 como testigo de su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 27 de enero de 2010 el señor N1, en compañía de otra persona, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, por considerarlos probables responsables del delito de robo con violencia cometido en contra del patrimonio de dos personas.

Ambas personas fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, iniciándose la averiguación previa número ****.

Al momento de rendir su declaración N1, manifestó su deseo a querellarse por las lesiones que recibió en su superficie corporal al momento de su detención por parte de los CC. N2 y N3, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo del oficio remitido por Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, en el cual anexa informe rendido por parte Defensor de Oficio que estuvo presente en la declaración ministerial de N1, presunto responsable del delito de robo con violencia, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Asuntos con Detenidos en esta ciudad.

En tal diligencia manifestó su deseo a querellarse por las lesiones inferidas en su cuerpo al momento de su detención; queja que fue ratificada posteriormente por el agraviado N1, ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De la investigación se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, con motivo de los

malos tratos en su modalidad de lesiones provocadas al agraviado durante la detención.

A) Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal con motivo de los malos tratos en su modalidad de lesiones provocadas al señor N1.

De acuerdo al informe rendido por el Defensor de Oficio que estuvo presente en la declaración del hoy agraviado, éste señaló su deseo a querellarse por las lesiones inferidas en su cuerpo al momento de su detención, las cuales las describió de la siguiente manera:

“Herida punzo cortante de aproximadamente 0.3 centímetros de longitud, localizada en región parietal izquierda con presencia de líquido hemático fresco, inflamación de tobillo derecho y excoriación en área abdominal”

Asimismo, de las constancias que obran dentro del expediente citado al rubro de esta Recomendación, es posible advertir que con motivo de la integración de la averiguación previa número **** radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia con sede en Culiacán, Sinaloa; el día 28 de enero de 2010 peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindieron mediante oficio número de folio ****, el dictamen médico realizado al señor N1, que en la parte que interesa se hacen constar las siguientes lesiones en la corporeidad del hoy quejoso:

“...Herida producida por contusión, de 1.5 centímetros, localizada en la región parietal izquierda, cubierta por sangre seca; equimosis y edema con escoriación lineal de siete milímetros, producidas por mecanismo contuso-deslizante, que afecta el párpado inferior izquierdo; equimosis en número de dos producidas por contusión, de 2 por 7 centímetros en el flanco izquierdo del abdomen y de 3 por 3 centímetros en cara externa de tobillo derecho, de color rojo oscuro...”

“...presenta lesiones de las que NO ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.”

Las evidencias enunciadas en este apartado, podemos apreciar que en el certificado médico practicado al hoy agraviado, el día 27 de enero de 2010, por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, describe sus lesiones de la siguiente manera:

“Herida contusocortante de 0.3 centímetros de aprox. en la región parietal izquierda, con costras hemáticas y escoriación dermoepidérmica en tobillo

derecho, contusión con hiperemia en mesogastrio y parte de hipocondrio izquierdo”.

Con relación a los golpes recibidos, el señor N1 refirió en su escrito de queja presentado a personal de este organismo el día 8 de febrero de 2010, que los policías municipales que llevaron a cabo su detención junto con otra persona, lo esposaron y lo empezaron a golpear con los puños en la cara.

Posteriormente le pegaron con la cachapa de una pistola en la cabeza, lo subieron a la patrulla y lo siguieron golpeando en los tobillos con una piedra, lo cual coincide entre las lesiones referidas por el agraviado y las encontradas por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo consistente la versión del hoy agraviado.

Se advirtió que en el certificado médico expedido por el médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, se describió la lesión que presentó en su cabeza como “*herida contusocortante*”.

Posteriormente al ser revisado por los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló a dicha lesión como “*herida producida por contusión*”, determinándose con ello que esta última fue provocada por objeto contuso, dando lo anterior fortaleza a los señalamientos realizados por el señor N1 durante su declaración ministerial rendida el día 27 de enero de 2010 ante la referida Agencia Social, en la cual refirió haber sido golpeado por los agentes municipales que llevaron a cabo su detención. En dicha diligencia señaló que fue golpeado con la cachapa de una pistola en su cabeza.

Cabe señalar que de lo narrado en su declaración ministerial, el Defensor de Oficio en esa misma comparecencia le cuestionó si era su deseo querellarse por las lesiones que fueron inferidas por los agentes policiacos que llevaron a cabo su detención, a lo cual asentó que sí era su deseo denunciar tales hechos.

Con motivo de lo anterior se radicó la averiguación previa número ****, por la comisión del delito de Lesiones Dolosas (producidas por golpes) en contra de los CC. N2 y N3, elementos de Seguridad Pública Municipal, ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, de Culiacán, Sinaloa.

Así las cosas, del análisis efectuado a las constancias anteriormente señaladas, es posible advertir que la investigación realizada por este organismo arrojó elementos suficientes que acreditan que el señor N1, fue objeto de agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores que llevaron a cabo su detención, toda vez que fue golpeado con el arma de fuego que portan a su cargo.

Dichas agresiones contravienen los principios de honradez y respeto hacia los derechos humanos que todo elemento de alguna institución de seguridad pública en el país debe de observar de acuerdo al artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, más aún, cuando del parte policial informativo no se desprende argumento alguno en el que se haga constar que el hoy quejoso se resistió a la detención y derivado de esto, fue preciso hacer uso de la fuerza para su sometimiento.

Asimismo, al observar el parte informativo rendido por los agentes que llevaron a cabo la detención del agraviado, señalaron que tuvieron que darle alcance al automóvil en el que viajaba el indiciado, pero no describen si éste puso resistencia a su detención o de qué manera lograron someterlo y lograr su detención, razón por la cual se puede advertir que dichos agentes no actuaron de forma proporcional a la circunstancia, haciendo caso omiso a la obligación de preservar la integridad del detenido que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les impone en su artículo 40.

Resulta todavía más reprochable que de acuerdo a lo señalado por T1, quien fuera detenido junto con el hoy agraviado y quien hizo el señalamiento ante personal de este organismo de derechos humanos, en relación a que al momento de ser subidos ambos a la patrulla se percató de que N1, se encontraba esposado y se percató que tenía un golpe en la cabeza y que sangraba mucho, y en ese momento le comentó que los policías lo había golpeado con la cacha de la pistola, por lo que identificamos abuso de autoridad y uso de la fuerza cuando no era necesario, conductas con las que se violentaron los derechos del agraviado a la integridad física y a la seguridad jurídica.

Se considera necesario resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se opone a la detención de personas que con su conducta contravengan lo estipulado por la legislación penal o administrativa, sino todo lo contrario, ya que por medio de pronunciamientos como la presente Recomendación, este organismo solicita que la detención de personas que cometan un delito o violenten una norma administrativa sea llevada a cabo con estricto apego y respeto a los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica.

Los funcionarios públicos municipales incumplieron con lo establecido por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual en su numeral 3 señala:

“Los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”

De lo anterior se observa que los elementos policiacos al llevar a cabo la detención en flagrancia del hoy agraviado, debieron en todo momento respetar esta disposición, si bien es cierto los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden utilizar la fuerza cuando se estime necesario, también es cierto que esta deba ser proporcional y razonablemente necesaria.

En el caso que nos ocupa, en ningún momento se advierte en el parte informativo que el agraviado haya puesto resistencia al momento de su detención, sólo plasmaron que le dieron alcance al vehículo en el que viajaba porque intentó darse a la fuga y lograron detenerlo, omitiendo la manera en que lograron someterlo, por lo que se puede presumir que éste no opuso resistencia.

Con relación a actos arbitrarios como el referido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, fracción VI, señala que los integrantes de instituciones de Seguridad Pública deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de realizar todo acto arbitrario, como lo es llevar a cabo ataques a la integridad física de las personas.

Por lo anterior resulta preocupante para este organismo estatal que elementos policiales responsables de velar por la seguridad pública, continúen cometiendo actos arbitrarios en contra de las personas.

En virtud del análisis realizado y expuesto con anterioridad, se cuentan con elementos suficientes que permiten acreditar que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, no respetaron los lineamientos establecidos por el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, 40 y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales señalan que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Además de los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, con su actuación los referidos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, no observaron lo dispuesto por las siguientes normas:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones;"

.....

Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán:

“Artículo 92. Será diligencia del personal operativo y administrativo proporcionar servicios a la comunidad con disciplina y respeto a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la ecología.”

.....

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

.....

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

.....

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

.....
Artículo 11. Protección a la honra y la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”
.....

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”
.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”
.....

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

.....

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el resultado previsto.

.....

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”

En conclusión, de las constancias que integran el expediente citado al rubro derecho de la presente Recomendación, se advierte que los agentes de policía municipal que llevaron a cabo la detención del señor N1, no actuaron conforme los lineamientos establecidos para desempeñar su función de resguardar la seguridad pública en Culiacán, por lo cual su conducta dista mucho de la requerida por la normatividad tanto municipal, estatal, nacional e incluso internacional.

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente a los derechos a la integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio del señor N1, los cuales fueron llevados a cabo por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....
XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”
.....

En consecuencia, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por su legislación interna, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga alguna de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos de manera independiente de la responsabilidad en la que pudieran incurrir en otras vías legales.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se giren instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 y N3, Oficial Primero y Agente, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Se brinden cursos de capacitación y actualización legal en materia de legalidad, seguridad pública y derechos humanos al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, a efecto de evitar la repetición de casos como el estudiado.

TERCERA. Se gire instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, a efecto de que a la totalidad del personal adscrito a dicha

Dirección, se le instruya a que presten su servicio con eficiencia, profesionalismo y con responsabilidad, así como con estricto apego a la legalidad y Derechos Humanos.

CUARTA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 43/2010 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO